



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1793 -2018-OEFA/DFAI

Expediente N° 0679-2018-OEFA/DFAI/PAS

EXPEDIENTE N° : 0679-2018-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : COMPAÑÍA MINERA ARES S.A.C.¹
UNIDAD FISCALIZABLE : PROYECTO DE EXPLORACIÓN MINERA
AZUCA
UBICACIÓN : DISTRITOS DE SANTO TOMÁS Y OROPESA,
PROVINCIAS DE CHUMBIVILCAS Y
ANTABAMBA, DEPARTAMENTOS DE CUSCO Y
APURÍMAC
SECTOR : MINERÍA
MATERIA : ARCHIVO

Lima, 31 JUL. 2018

H.T. N° 2016-101-051932

VISTO: El Informe Final de Instrucción N° 1334 -2018-OEFA/DFAI/SFEM; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. Del 3 al 4 de junio del 2016, se realizó una supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2016**) al proyecto de exploración minera Azuca (en adelante, **proyecto Azuca**) de titularidad de Compañía Minera Ares S.A.C. (en adelante, **Minera Ares**). Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión Directa s/n en adelante, **Acta de Supervisión**) y en el Informe de Supervisión Directa N° 2029-2016-OEFA/DS-MIN, de fecha 25 de noviembre del 2016 (en adelante, **Informe de Supervisión**)².
2. Mediante el Anexo del Informe de Supervisión, la Dirección de Supervisión (ahora, Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas, **DSEM**)³ analizó los hallazgos detectados, concluyendo que Mineras Ares habría incurrido en una supuesta infracción a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 1145-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 30 de abril del 2018⁴, notificada al administrado el 11 de mayo del 2018⁵ (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **SFEM**)⁶ inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo la presunta infracción administrativa que se detalla en la Tabla N° 2 de la referida Resolución Subdirectoral.

¹ Registro Único de Contribuyente N° 2019277933.

² Obrante en el disco compacto a folio 10 del Expediente N° 0679-2018-OEFA/DFAI/PAS (en adelante, el expediente).

³ En virtud al Artículo 53° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM.

⁴ Folios del 22 al 25 del expediente.

⁵ Folio 26 del expediente.

⁶ En virtud del Artículo 62° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM.





PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Expediente N° 0679-2018-OEFA/DFAI/PAS

4. El 8 de junio del 2018, el administrado presentó sus descargos al presente PAS⁷.
5. Posterior a ello, la SFEM emitió el Informe Final de Instrucción N° 1334 -2018-OEFA/DFAI/SFEM (en adelante, **Informe Final**).

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

6. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N.º 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las «Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N.º 30230», aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N.º 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, **RPAS**).
7. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción haya generado daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias⁸, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
 - (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
8. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la

⁷ Escrito con registro N° 049930. Folios del 27 al 206 del expediente.

⁸ **Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD**
"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite
Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:
2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.
2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.
En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)





autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PAS

9. El proyecto Azuca cuenta con un Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado, aprobado mediante Resolución Directoral N°167-2009-MEM-AAM del 19 de junio del 2009 (en adelante, **EIASd Azuca**).
10. Asimismo, el EIASd Azuca cuenta con cinco (5) modificatorias, las cuales se aprobaron mediante Resolución Directoral N° 105-2010-MEM-AAM del 31 de marzo del 2010 (en adelante, **Primera MEIASd Azuca**), Resolución Directoral N° 283-2010-MEM-AAM del 10 de setiembre del 2010 (en adelante, **Segunda MEIASd Azuca**), Resolución Directoral N° 149-2011-MEM-AAM del 16 de mayo del 2011 (en adelante **Tercera MEIASd Azuca**), Resolución Directoral N° 367-2011-MEM-AAM del 13 de diciembre del 2011 (en adelante, **Cuarta MEIASd Azuca**) y Resolución Directoral N° 393-2013-MEM-AAM del 22 de octubre del 2013 (en adelante, **Quinta MEIASd Azuca**), respectivamente.
11. Cabe precisar que el instrumento de gestión ambiental objeto de análisis en la presente resolución es el siguiente: Segunda MEIASd Azuca, la cual contempló un período de diecinueve (19) meses para la ejecución de actividades, dos (2) años para la etapa de cierre y cinco (5) años para la etapa de post cierre⁹.
12. Asimismo, es de indicar que mediante Oficio N° 567-2012-MEM-AAM del 9 de abril del 2012, la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros del Ministerio de Energía y Minas señaló como plazo final para la ejecución de las actividades comprendidas en la Segunda MEIASd Azuca, el 10 de abril del 2012. Posteriormente, considerando que Minera Ares solicitó un plazo adicional de tres meses, la fecha final de actividades fue el 10 de julio del 2012, a partir de la cual se inició la etapa de cierre del proyecto Azuca, conforme al siguiente detalle¹⁰:

Cronograma de Cierre

El cierre final se ejecutará durante 2 años concluido la evaluación de resultados	ANO 1	ANO 2
	Desde el 10 de julio de 2012 hasta el 10 de julio de 2013	Desde el 10 de julio de 2013 hasta el 10 de julio de 2014

Cronograma de Post Cierre

ANO 1	ANO 2	ANO 3	ANO 4	ANO 5
Desde el 10 de julio de 2014 hasta el 10 de julio de 2015	Desde el 10 de julio de 2015 hasta el 10 de julio de 2016	Desde el 10 de julio de 2016 hasta el 10 de julio de 2017	Desde el 10 de julio de 2017 hasta el 10 de julio de 2018	Desde el 10 de julio de 2018 hasta el 10 de julio de 2019

Fuente: Informe de Supervisión

13. En ese sentido, a la fecha de la Supervisión Regular 2016, Minera Ares debía haber ejecutado la totalidad de las medidas de cierre establecidas en la Segunda MEIASd Azuca.



Páginas 342 a la 365 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra a folio 10 del expediente.

Folios 207 y 208 del expediente.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Expediente N° 0679-2018-OEFA/DFAI/PAS

III.1. **Único hecho imputado:** El administrado no ejecutó las medidas de cierre en las instalaciones auxiliares del proyecto de exploración minera Azuca (grifo principal, core shack, almacenes y losa de concreto), incumpliendo lo previsto en su instrumento de gestión ambiental.

a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental

14. De la revisión de la Segunda MEIAsd Azuca, se advierte que el administrado se encontraba obligado a realizar las medidas de cierre de las instalaciones auxiliares del proyecto Azuca, entre otros componentes, las cuales comprendía, entre otras, la limpieza y orden de las áreas, equipos y materiales en general, así como, el retiro y traslado de los insumos, herramientas, móviles menores y mobiliarios al almacén o fuera del proyecto, a fin de lograr el establecimiento de la forma del terreno¹¹.

15. Habiéndose definido el compromiso asumido por Mineras Ares en su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.

b) Análisis de los hechos detectados

16. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión, durante la Supervisión Regular 2016, la Dirección de Supervisión verificó, entre otros, que el administrado no cumplió con cerrar las instalaciones auxiliares del proyecto Azuca (grifo principal, core shack, almacenes y losa de concreto)¹². Lo constatado por la DSEM se sustenta en las fotografías N° 11, 12, 13, 15, 16, 20, 22, 23, 24, 25, 26, 29 y 31 del Informe de Supervisión¹³.

¹¹ Segunda MEIAsd Azuca
"CAPÍTULO VIII: MEDIDAS DE CIERRE Y POSTCIERRE

(...)

8.3 MEDIDAS PARA LA REHABILITACIÓN Y EL CIERRE DE LAS LABORES DE EXPLORACIÓN

Componentes de Cierre.- Los componentes de proyecto considerados en el plan de cierre conceptual, son los siguientes:

- Labor subterránea
- Botadero de desmonte
- Cancha de mineral
- Accesos
- **Instalaciones auxiliares**

(...)

8.3.5 Equipos e Instalaciones Auxiliares

- Limpieza y orden de las áreas, equipos y materiales en general.
- Se procederá a retirar los insumos, herramientas y mobiliario y trasladarlos al almacén o fuera del área de proyecto.
- Retiro de los equipos móviles menores y trasladarlos al almacén o fuera de la unidad minera.
- Se realizará un inventario general de los equipos y materiales que permanecerán en el lugar.
- Se procederá a señalar las áreas utilizando letreros y mantenerlas seguras y cerradas.
- Mantenimiento y limpieza de los caminos de acceso.
- Luego del establecimiento de la forma del terreno las áreas utilizadas por el proyecto serán revegetadas, de ser el caso.(...)"

Páginas 278 y 280 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra a folio 10 del expediente.

¹² "Hallazgo N° 01:

En las instalaciones auxiliares del proyecto de exploración minera Azuca no se habrían ejecutado las medidas de cierre correspondientes."

Páginas 2 a la 7 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra a folio 10 del expediente.

Páginas 182, 183, 184, 186, 187, 188, 189, 191 y 192 del Informe de Supervisión que se encuentra en el disco compacto obrante en el folio 10 del expediente.





17. En el Anexo del Informe de Supervisión¹⁴, la DSEM concluyó que Mineras Ares no habría ejecutado las medidas de cierre de los componentes auxiliares del proyecto Azuca (grifo principal, core shack, almacenes y losa de concreto), incumpliendo su instrumento de gestión ambiental.
- c) Análisis de los descargos
18. De la revisión del Acta de Supervisión correspondiente a la Supervisión Regular 2016, se advierte que la DSEM verificó, entre otros, las siguientes instalaciones auxiliares¹⁵:

ACTA DE SUPERVISIÓN		
COMPONENTES VERIFICADOS	LOCALIZACIÓN UTM (WGS 84)	
	ESTE	NORTE
Grifo Principal	771325	8385078
Losa de Concreto	771356	8384880
Core Shack	771307	8385078
Almacenes	771315	8385078

Fuente: Informe de Supervisión

Respecto de las instalaciones auxiliares: grifo principal

19. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión, durante la Supervisión Regular 2016, se verificó, entre otros, que el administrado no realizó la ejecución de las medidas de cierre de las instalaciones auxiliares, entre ellas, un grifo principal, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.
20. No obstante, corresponde indicar que, mediante Resolución Subdirectoral N° 1238-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 30 de abril del 2018, tramitado bajo el Expediente N° 1644-2016-OEFA/DFSAI/PAS, se dio inicio del PAS contra Compañía Minera Ares S.A.C. por no haber realizado el cierre de las instalaciones auxiliares: almacén de combustible, entre otras¹⁶.
21. Sobre el particular, el Numeral 11 del Artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**), TUO de LPAG¹⁷, contempla el principio del *non bis in ídem*, el cual establece que no se podrá imponer sucesiva o simultáneamente una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos en que se aprecie la triple identidad de sujeto, hecho y fundamento.

¹⁴ Folio 5 del expediente.

¹⁵ Páginas 143 y 144 del Informe de Supervisión que se encuentra en el disco compacto obrante en el folio 10 del expediente.

¹⁶ Supervisión regular realizada por la DSEM del 24 al 25 de noviembre del 2015 (en adelante, **Supervisión Regular 2015**).

¹⁷ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS**

"Artículo 246°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...) 11. Non bis in ídem.- No se podrán imponer sucesiva o simultáneamente una pena y una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos en que se aprecie la identidad del sujeto, hecho y fundamento. (...)"





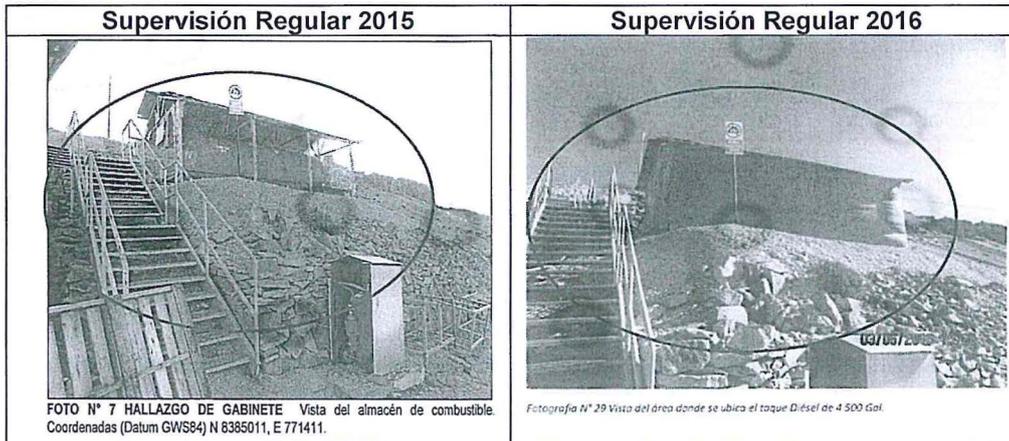
22. Bajo este contexto, corresponde analizar el presente hecho imputado (en el extremo referido a la falta de medidas de cierre de las instalaciones auxiliares, entre ellas, un grifo principal) detectado durante la Supervisión Regular 2016, junto con el hecho imputado N° 1 (en el extremo referido a la falta de medidas de cierre de las instalaciones auxiliares, entre ellas, un almacén de combustible) del Expediente N° 1644-2016-OEFA/DFSAI/PAS, a fin de evaluar si se configuró o no la triple identidad de sujeto, hecho y fundamento, de acuerdo al siguiente detalle:

Hecho imputado	Sujeto	Hechos	Fundamento
Único hecho imputado de la Supervisión Regular 2016	Compañía Minera Ares S.A.C.	El administrado no ejecutó las medidas de cierre en las instalaciones auxiliares del proyecto de exploración minera Azuca, entre otras, <u>un grifo principal</u> , incumpliendo lo previsto en su instrumento de gestión ambiental.	Literales a) y c) del Numeral 7.2 del Artículo 7° del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM, en concordancia con el Artículo 24° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, el Artículo 15° de la Ley 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental y el Artículo 29° del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM.
Hecho imputado del Expediente N° 1644-2016-OEFA/DFSAI/PAS	Compañía Minera Ares S.A.C.	El titular minero no realizó el cierre de las siguientes instalaciones auxiliares del proyecto de exploración Azuca, entre otras, <u>un almacén de combustible</u> , incumpliendo su instrumento de gestión ambiental.	Literales a) y c) del Numeral 7.2 del Artículo 7° del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM, en concordancia con el Artículo 24° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, el Artículo 15° de la Ley 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental y el Artículo 29° del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM.

23. Al respecto, cabe precisar que si bien las coordenadas de ambas instalaciones auxiliares (grifo principal – almacén de combustible) no coinciden, de la revisión de las fotografías de que sustentan ambas supervisiones, se advierte que el grifo principal es la misma instalación auxiliar verificada durante la Supervisión Regular 2015, en la que se denominó almacén de combustible, conforme se observa a continuación:

A





24. En ese sentido, verificándose la concurrencia de todos y cada uno de los tres elementos: sujeto, hecho y fundamento, para la configuración de una vulneración del principio de *non bis in ídem*, y de conformidad con lo señalado por el Tribunal Constitucional, respecto a la imposibilidad de que recaigan dos sanciones sobre el mismo sujeto por una misma infracción, puesto que tal proceder constituiría un exceso del poder sancionador, contrario a las garantías propias del Estado de Derecho, se advierte que el presente hecho imputado (en el extremo referido a la falta de medidas de cierre de las instalaciones auxiliares, entre ellas, un grifo principal) de la Resolución Subdirectoral N° 1145-2018-OEFA/DFAI/SFEM del Expediente N° 0679-2018-OEFA/DFAI/PAS contiene el mismo hecho materia de la conducta infractora (en el extremo referido a la falta de medidas de cierre de las instalaciones auxiliares, entre ellas, un almacén de combustible) de la Resolución Subdirectoral N° 1238-2018-OEFA/DFAI/SFEM del Expediente N° 1644-2016-OEFA/DFSAI/PAS; por lo que **corresponde declarar el archivo del presente PAS en este extremo** al configurarse un supuesto de *non bis in ídem en su vertiente procesal*¹⁸, toda vez que ya se ha iniciado al administrado un PAS por la misma infracción.

Respecto de las instalaciones auxiliares: losa de concreto

25. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión, durante la Supervisión Regular 2016, se verificó, entre otros, que el administrado no realizó la ejecución de las medidas de cierre de las instalaciones auxiliares, entre ellas,

¹⁸ En la sentencia recaída en el Expediente N° 2050-2002-AA/TC, el Tribunal Constitucional ha señalado que el principio de *non bis in ídem* presenta una doble configuración: material y procesal. Respecto al primer aspecto, se prohíbe sancionar dos o más veces a una persona por una misma infracción; y, tratándose del segundo aspecto, se proscribe que un mismo hecho pueda ser objeto de dos procesos distintos.

Numeral 19 de la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 2050-2002-AA/TC:

"19. El principio de *non bis in ídem* tiene una doble configuración: por un lado, una versión sustantiva y, por otro, una connotación procesal:

a. **En su formulación material**, el enunciado según el cual, "nadie puede ser castigado dos veces por un mismo hecho", expresa la imposibilidad de que recaigan dos sanciones sobre el mismo sujeto por una misma infracción, puesto que tal proceder constituiría un exceso del poder sancionador, contrario a las garantías propias del Estado de Derecho. Su aplicación, pues, impide que una persona sea sancionada o castigada dos (o más veces) por una misma infracción cuando exista identidad de sujeto, hecho y fundamento.

(...)

b. **En su vertiente procesal**, tal principio significa que "nadie pueda ser juzgado dos veces por los mismos hechos", es decir, que un mismo hecho no pueda ser objeto de dos procesos distintos o, si se quiere, que se inicien dos procesos con el mismo objeto. Con ello se impide, por un lado, la dualidad de procedimientos (por ejemplo, uno de orden administrativo y otro de orden penal) y, por otro, el inicio de un nuevo proceso en cada uno de esos órdenes jurídicos (dos procesos administrativos con el mismo objeto, por ejemplo).

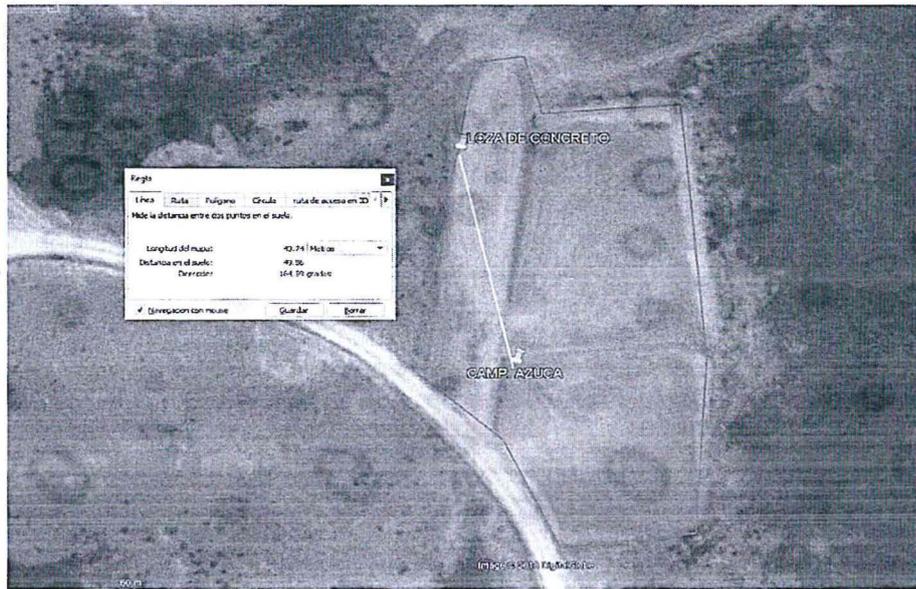
(...)”
(Énfasis agregado)





una losa de concreto, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.

- 26. No obstante, corresponde indicar que, mediante la Resolución Subdirectorial N° 1238-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 30 de abril del 2018, tramitado bajo el Expediente N° 1644-2016-OEFA/DFSAI/PAS, se inició un PAS contra Compañía Minera Ares S.A.C. por no haber realizado el cierre de las instalaciones auxiliares, entre ellas, un campamento¹⁹; el cual -de la revisión de su ubicación- se advierte que dicho campamento comprende la ejecución de la losa de concreto, señalada en el presente extremo del hecho detectado, tal como se observa a continuación:



Fuente: Google Earth
Elaborado por el OEFA

- 27. Sobre el particular, el Numeral 11 del Artículo 246° del TUO de la LPAG, contempla el principio del *non bis in ídem*, el cual establece que no se podrá imponer sucesiva o simultáneamente una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos en que se aprecie la triple identidad de sujeto, hecho y fundamento.
- 28. Bajo este contexto, corresponde analizar el presente hecho imputado (en el extremo referido a la falta de medidas de cierre de las instalaciones auxiliares, entre ellas, un campamento) detectado durante la Supervisión Regular 2016, junto con el hecho imputado N° 1 (en el extremo referido a la falta de medidas de cierre de las instalaciones auxiliares, entre ellas, una losa de concreto) del Expediente N° 1644-2016-OEFA/DFSAI/PAS, a fin de evaluar si se configuró o no la triple identidad de sujeto, hecho y fundamento, de acuerdo al siguiente detalle:

Hecho imputado	Sujeto	Hechos	Fundamento
Único hecho imputado de la Supervisión Regular 2016	Compañía Minera Ares S.A.C.	El administrado no ejecutó las medidas de cierre en las instalaciones auxiliares del proyecto de exploración minera	Literales a) y c) del Numeral 7.2 del Artículo 7° del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM, en concordancia con el Artículo 24° de la Ley N° 28611,

Supervisión Regular 2015.





		Azuca, entre otras, <u>una losa de concreto</u> , incumpliendo lo previsto en su instrumento de gestión ambiental.	Ley General del Ambiente, el Artículo 15° de la Ley 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental y el Artículo 29° del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM.
Hecho imputado del Expediente N° 1644-2016-OEFA/DFSAI/PAS	Compañía Minera Ares S.A.C.	El titular minero no realizó el cierre de las siguientes instalaciones auxiliares del proyecto de exploración Azuca, entre otras, <u>un campamento</u> , incumpliendo su instrumento de gestión ambiental.	Literales a) y c) del Numeral 7.2 del Artículo 7° del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM, en concordancia con el Artículo 24° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, el Artículo 15° de la Ley 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental y el Artículo 29° del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM.

29. En ese sentido, verificándose la concurrencia de todos y cada uno de los tres elementos: sujeto, hecho y fundamento, para la configuración de una vulneración del principio de *non bis in idem*, y de conformidad con lo señalado por el Tribunal Constitucional, respecto a la imposibilidad de que recaigan dos sanciones sobre el mismo sujeto por una misma infracción, puesto que tal proceder constituiría un exceso del poder sancionador, contrario a las garantías propias del Estado de Derecho, se advierte que el presente hecho imputado (en el extremo referido a la falta de medidas de cierre de las instalaciones auxiliares, entre ellas, una losa de concreto) de la Resolución Subdirectoral N° 1145-2018-OEFA/DFAI/SFEM del Expediente N° 0679-2018-OEFA/DFAI/PAS contiene el mismo hecho materia de la conducta infractora (en el extremo referido a la falta de medidas de cierre de las instalaciones auxiliares, entre ellas, un campamento) de la Resolución Subdirectoral N° 1238-2018-OEFA/DFAI/SFEM del Expediente N° 1644-2016-OEFA/DFSAI/PAS; por lo que **corresponde declarar el archivo del presente PAS en este extremo** al configurarse un supuesto de *non bis in idem en su vertiente procesal*, toda vez que ya se ha iniciado al administrado un PAS por la misma infracción.

Respecto de las instalaciones auxiliares: core shack y almacenes

30. Al respecto, es de precisar que a fin de determinar los compromisos ambientales que son exigibles, es necesario realizar una correcta identificación de las instalaciones auxiliares objeto de la presente imputación (en el extremo referido a la falta de medidas de cierre de las instalaciones auxiliares, entre ellas, core shack y almacenes) en relación con el instrumento de gestión ambiental aplicable, en el presente caso con la Segunda MEIASd Azuca.
31. De la revisión de la Segunda MEIASd Azuca, se advierte que los componentes establecidos en dicho instrumento de gestión ambiental son los siguientes²⁰:





COMPONENTES DEL PROYECTO			
Componente	Norte	Este	Altitud
Trinchera Sanitaria Existente	8385697	773591	5080
Cancha de Minoría Proyectada	8385329	772493	5140
Boladero Desmonte Proyectada	8385240	772395	5124
Relleno Seguridad Aprobado	8385740	773528	5100
Letrinas Aprobado	8385542	774041	4889
Pozo de Acumulación Aprobado	8385364	774021	4737
Bocamina(Rampa.-Galería Proyectada)	8384926	769992	4756
Campamento Existente	8385527	774053	4756

Fuente: Segunda MEIAsd Azuca

32. En atención a ello, se advierte que durante las acciones de supervisión no se identificó correctamente las instalaciones auxiliares (en el extremo referido al core shack y almacenes) que forman parte del compromiso ambiental exigido en la Segunda MEIAsd Azuca, exigible en el presente caso, ya que no existe relación entre las coordenadas y/o descripción de los componentes señalados en el referido instrumento de gestión ambiental y las detalladas en el acta de supervisión.
33. Sin perjuicio de ello, se precisa que de la revisión del EIASd Azuca, y sus modificatorias: Primera MEIAsd Azuca, Tercera MEIAsd Azuca, Cuarta MEIAsd Azuca y Quinta MEIAsd Azuca, no es posible identificar correctamente las instalaciones auxiliares (en el extremo referido al core shack y almacenes), ya que no existe relación entre las coordenadas y/o descripción de los componentes señalados en los referidos instrumentos de gestión ambiental y las detalladas en el acta de supervisión.
34. En virtud a lo indicado, y en aplicación del principio de verdad material²¹, se advierte que la obligación materia de cuestionamiento carece de medios probatorios fehacientes que acrediten que el administrado no realizó el cierre de las instalaciones auxiliares del proyecto Azuca (en el extremo referido al core shack y almacenes), respecto de la Segunda MEIAsd Azuca, y en consecuencia, no resultando posible determinar la comisión de la presente conducta infractora en dicho extremo, por lo que **corresponde declarar el archivo del presente PAS en el extremo referido a las instalaciones auxiliares: core shack y almacenes**, no siendo necesario pronunciarse respecto a los argumentos alegados por el administrado relacionados a la presente imputación.
35. De lo expuesto, es de precisar que esta Dirección ratifica el análisis realizado por la SFEM en la sección III.1. del Informe Final, que forma parte de la motivación en la presente Resolución, no resultando pertinente emitir un pronunciamiento respecto a los argumentos alegados por el administrado relacionados a la presente imputación.
36. Del mismo modo, es preciso indicar que lo anteriormente señalado, no exime al administrado de cumplir con sus obligaciones, de conformidad con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión

²¹ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"TITULO PRELIMINAR

Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.11. Principio de verdad material.- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas. (...)"





ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados al que ha sido analizado en el presente informe, y que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

En uso de las facultades conferidas en el Literal c) del Numeral 11.1 del Artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017- MINAM, el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país; y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra **Compañía Minera Ares S.A.C.** por la supuesta infracción indicada en la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectoral N° 1145-2018-OEFA/DFAI/SFEM, de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°.- Declarar que al haberse determinado el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador, no corresponde correr traslado del respectivo Informe Final de Instrucción a **Compañía Minera Ares S.A.C.** para la presentación de descargos.

Artículo 3°.- Informar a **Compañía Minera Ares S.A.C.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Regístrese y comuníquese

.....
Eduardo Meigar Córdova
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

